

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEBRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 12 rs.
.....	Por tres meses..... 36
.....	Por seis meses..... 60
.....	Por un año..... 120
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
.....	Por tres meses..... 90
.....	Por seis meses..... 120
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 72
.....	Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Huesca, provincia de Cuenca, el Diputado á Cortes Don Sebastián de la Fuente Alcázar, elegido también por el de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, vacante por salida á otro destino de D. Vicente Gomis que la desempeñaba,

Vengo en nombrar en comision á D. Santos de Isasa, Gobernador que ha sido de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Diego Nuñez y Doña Antonia García incoaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar contra D. Alejandro Escobar, sobre la posesion del uso de parte de un terreno fronterizo á las casas de los primeros, que el último se proponia incorporar á una finca de su propiedad por medio de la construccion de un muro que lo cercase:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, de ella aparece que los promovedores del interdicto se servian de antiguo del terreno abertal fronterizo á sus casas para el servicio de sus entradas y salidas con carros y ganados:

Que el D. Alejandro Escobar acudió al Gobernador solicitando que promoviese en el asunto cuestion de competencia, y esta Autoridad lo acordó así fundándose en que el terreno de que se trataba era congeñil y de comun aprovechamiento, y por lo tanto estaba al cuidado y custodia de la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1843:

Que el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que se trataba de la posesion de una servidumbre á favor de un particular, é insistiendo el Gobernador, despues de oido el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1843, que en su núm. 3.º confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que el terreno abertal que pretende incorporarse á su finca D. Alejandro Escobar es parte de una vía pública, cuyo cuidado, conservacion y policia están á cargo de los Ayuntamientos, y por lo tanto hay en este asunto un interés colectivo del Municipio, por más que los promovedores del interdicto tengan el derecho de servirse del mencionado terreno como vecinos del pueblo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, con fecha 3 de Octubre último, participa á este Ministerio que por despacho telegráfico de 9 de Agosto habia recibido las instrucciones encaminadas á disminuir los desastrosos efectos del terremoto, y tenido conocimiento del generoso donativo hecho con igual fin por SS. MM. y AA.

Que habia dispuesto enterar de todo á aquellos habitantes por medio de una Gaceta extraordinaria, cuya lectura habia excitado un entusiasmo general, por ser inequívoco testimonio de la triste sensacion que la catástrofe de 3 de Junio habia producido en el maternal corazon de S. M., en su agosto Esposo y Real familia, en el Gobierno y en toda la Metrópoli.

El Gobernador superior civil de Filipinas, al acusar el recibo del telegrama de 9 de Agosto, cree ser fiel intérprete de las Autoridades todas, de los demás funcionarios públicos y del pais en general, manifestando á este Ministerio el sentimiento de profunda gratitud y adhesion que domina á aquellos fieles habitantes, y los votos que dirigen al Altísimo por la felicidad de SS. MM., de la Real familia y de sus hermanos de Ultramar.

El despacho telegráfico á que se refiere la comunicacion anterior es el en que se daba cuenta de los donativos de SS. MM. y de la augusta Real familia, y se autorizaba al Capitan general para abrir un crédito extraordinario hasta la suma de dos millones de pesos, y para suprimir por tiempo determinado los derechos de Aduanas de las casas de madera y hierro y materiales de construccion, poniendo además en su noticia que se habia resuelto abrir una suscripcion nacional, y que España toda se asociaba al dolor de aquellos habitantes.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

A principios de Abril del año próximo pasado, falleció abintestado en París Doña Gabriela de Alvarez, viuda de Alvarez, natural de Carranque, provincia de Toledo, y no habiendo acudido hasta ahora persona alguna al Consulado general de España en dicha corte, á pesar del aviso inserto en la Gaceta del 10 de Octubre de dicho año, con objeto de hacer valer su derecho á la herencia, cuyo producto líquido asciende á 133 rs. y 10 céntimos, se publica este segundo anuncio á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Braconote y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Fernando Orellana contra D. Marceliano de la Peña, herederos de D. Manuel del Hierro, sobre nulidad de la venta de unas tierras:

Resultando que D. Fernando Orellana, casado y de 22 años de edad, dió poder especial en 5 de Diciembre de 1847 á su apoderado general D. Pedro Vidal para que con las formalidades necesarias llevase á efecto la venta que tenia concertada con D. Marceliano de la Peña, vecino de Peñaranda de Braconote, de unas tierras que le pertenecian en el pueblo de Palacios Rubios, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Pedro Gonzalez del Castillo, que correspondian á la mitad libre del mismo, y percibiera el precio en que se convinieran y llegara á realizarse:

Resultando que en virtud de este poder solicitó y dió luego D. Pedro Vidal en el Juzgado de Peñaranda de Braconote informacion sobre la necesidad y utilidad de dicha venta, acerca de la cual declararon los testigos que la consideraban útil y beneficiosa, y que por auto de 10 del mismo mes de Diciembre aprobó el Juez la informacion cuanto habia lugar y mandó entregarla á la parte para el uso de su derecho:

Resultando que practicadas estas diligencias otorgó D. Pedro Vidal á nombre del D. Fernando Orellana, en 14 de dicho mes, la escritura de venta de 939 hectáreas y 209 estadales que eran las que tenia como poseedor del mayorazgo fundado en 4.º de Agosto de 1447 por D. Pedro Gonzalez del Castillo y su mujer Doña Isabel Portocarrero, en término de Palacios Rubios, á favor de D. Marceliano de la Peña por precio de 109,000 rs., confesando bajo juramento tener recibidos 100,500 rs., y asegurando que dichas tierras no llegaban ni con mucho á cubrir la mitad del mayorazgo, en lo cual convino el Regidor Sindico de aquella villa, que presenció y autorizó la venta por el inmediato sucesor D. Narciso Orellana, hijo del vendedor, y renunció bajo tal concepto, y el de evitar gastos innecesarios, á la division y particion del mayorazgo:

Resultando que á nombre de D. Fernando Orellana, y acompañando su partida de bautismo justificativa de haber nacido en 30 de Junio de 1826, se reclamó en 29 de Abril de 1855 la nulidad de la venta ó su rescision en otro caso, y que formado artículo de inconstancia por falta de personalidad en el Procurador, se estimó por ejecutoria de 17 de Enero de 1857:

Resultando que en 14 de Agosto siguiente presentó el mismo la actual demanda, pidiendo se declarase nula, de ningún valor ni efecto la venta de las tierras de Palacios Rubios y la escritura que de la misma apareciese otorgada en 14 de Diciembre de 1847, y en su consecuencia se condenase al comprador D. Marceliano de la Peña á que las dejase inmediatamente libres y á su disposicion, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su enajenacion, y en las costas, y expuso para ello que la venta se oyo á su nombre y en virtud de un poder suyo otorgado siendo menor de edad sin consentimiento de su madre, que era su tutor y curador, por un precio infinitamente menor del justo, y dejándole sin finca alguna del mayorazgo: que se verificó fuera de subasta pública con infraccion de las leyes, que le exigian indispensablemente, por tratarse de bienes raíces pertenecientes á un menor, y bajo suposiciones ajenas de la realidad, diciendo que las tierras pertenecian á la mitad disponible del vínculo, cuando se habian enajenado ya otras del mismo; por último, que para la venta no se obtuvo, en la forma conveniente, la licencia judicial, ni se observaron los trámites y formalidades indispensables prescritas por las leyes de desvinculacion:

Resultando que por fallecimiento de D. Marceliano de la Peña contestaron la demanda sus herederos D. Delfin y Doña Crescencia de la Peña, representada esta por su marido D. Manuel del Hierro, con la solicitud de que se desestimase con las costas, y alegaron: que cuando el demandante concertó la venta con D. Marceliano, estaba casado y en libre administracion de sus bienes, y por lo mismo podía contratar, como lo hizo, fijando por sí mismo el último precio á valor que daba á sus fincas y autorizando con poder especial á su apoderado D. Pedro Vidal para llevar á efecto la venta: que esta tuvo efecto con todos los requisitos legales y previa informacion de su necesidad y utilidad, sin embargo de haber ocultado D. Fernando su menor edad: que diciéndose por el mismo y su apoderado que las fincas de Palacios Rubios pertenecian á la mitad disponible del mayorazgo y asegurando los dos que las que eran objeto de la venta no llegaban ni con mucho á dicha mitad, como era lo cier-

to, no podía alegar ahora lo contrario y menos cuando no presentaba las fundaciones de los mayorazgos que poseia para conocer los bienes de la dotacion de cada uno de ellos: que además no era exacto suficiente perjuicio toda vez que obtuvo un precio superior al en que se vendian las fincas de igual clase en el pueblo donde radicaban las litigiosas: que las leyes no protegian el dolo ni el engaño, y que propuesta la demanda despues de haber cumplido con excoeso D. Fernando los 29 años, no cabia el beneficio de la rescision:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó sentencia el Juez en 11 de Abril de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 31 de Octubre de 1861, declarando nula la venta ejecutada en virtud de la escritura de 14 de Diciembre de 1847, y mandando que D. Marceliano de la Peña, y hoy sus herederos, devolviesen á D. Fernando Orellana los bienes comprados en aquella venta con los frutos producidos y debidos producir desde la litis contestacion, y el D. Fernando Orellana la cantidad recibida por precio de la venta á los herederos del D. Marceliano, D. Delfin de la Peña y D. Manuel del Hierro, como marido de Doña Crescencia de la Peña, con reserva á estos de su derecho para que pudiesen ejercitar las demás acciones que creian competentes:

Que cuando así no fuera y se admitiese la accion reconvencional que contra esta Sala dedujeron los demandados el actual recurso de casacion por creer infringidas las leyes 7.ª, tit. 2.ª, y 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 5.ª, tit. 16, Partida 5.ª, 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y 4.ª y 5.ª, tit. 11, Partida 5.ª, toda vez que D. Fernando Orellana estaba casado, era mayor de 18 años y se hallaba en la libre administracion de sus bienes cuando otorgó la escritura, y por consiguiente no podía producir nulidad en la venta la falta de las formalidades prescritas en las leyes 7.ª, tit. 16, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. 18, Partida 3.ª, que solo son necesarias cuando los menores tienen curador y éste verificaba la venta, y además porque habia pasado el término de los cuatro años para ejercitar las reclamaciones pues que la demanda de 1855 se consideró en todos sus efectos por sentencia ejecutoria como si no hubiese existido, y no podía por lo mismo prevenir derecho alguno:

Y en este Supremo Tribunal se han citado además en igual concepto las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 6.ª, tit. 18, Partida 3.ª, que no son aplicables al caso cuestionado por tratar de uno especial que signifiendo el principio *inclusio unius exclusio alterius*, declaran como doctrina corriente inquestionable, que los menores pueden celebrar válidamente contratos contra los cuales solo puede producir nulidad la rescision de los Tribunales, y que esta es la doctrina admitida por la práctica de los Tribunales, se comprueba por los fallos de este Supremo de 1.º y 21 de Mayo de 1859 y 8 de Mayo de 1861:

La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, preceptiva de que la sentencia sea conforme con la demanda, puesto que no se ejerció en la actual la accion rescisoria, y sin embargo la sentencia se funda en motivos de rescision:

Que aun cuando así no fuera y se admitiese la accion rescisoria, infringiría las leyes 59, tit. 18, Partida 3.ª, y las 5.ª y 6.ª, tit. 19, Partida 6.ª, explicadas y aplicadas por sentencias de este Supremo Tribunal en 4 de Abril de 1859 y 1.º de Mayo de 1861.

El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por hacer aplicacion del mismo á las pruebas de todas clases practicadas en este pleito, siendo así que la facultad que concede á los Tribunales para apreciar, segun los reglas de la critica racional, se circunscribe á las sentencias, y por consiguiente tal ampliacion del sentido de dicho artículo infringe las leyes 28, tit. 16, Partida 3.ª, y 114, tit. 18 de la misma Partida, concordante con la sentencia de 20 de Febrero de 1861, y con especialidad con la jurisprudencia establecida en otra de 27 de Octubre de 1860.

Las leyes de 11 de Octubre de 1820 y 28 de Junio de 1821 que suponen infringidas la sentencia, siendo así que esta es la que las quebranta si es que declara la nulidad de la venta por la falta de los requisitos que dichas dos leyes exigen:

Por último, la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, concordante con la 44 de los mismos título y libro, toda vez que la sentencia condena á los recurrentes á la devolucion de los frutos producidos y debidos producir desde la litis contestacion:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que la accion ejercitada en este pleito ha sido la de nulidad de la venta de bienes de un menor, y que concretándose la sentencia en su parte dispositiva á resolver sobre este punto, guarda conformidad y congruencia con la demanda, y no ha infringido por consiguiente la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, aun cuando en los fundamentos se haya hecho mérito de razones ajenas á la verdadera cuestion, puesto que contra ellos no puede utilizarse el recurso de casacion:

Considerando que la ley 60, tit. 18 de dicha Partida contiene un precepto general y absoluto, con arreglo al cual, como lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal, no pueden enajenarse los bienes raíces de los menores sino por los motivos y con las formalidades prevenidas en ella, y en la 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, que no se han observado en el presente caso, segun lo reconocen los mismos recurrentes, no habiendo sido por lo tanto infringidas las expresadas leyes:

Considerando que tampoco han podido serlo las 4.ª y 5.ª, tit. 11, Partida 5.ª, pues si bien ordenan que sean válidos los *prometimientos* hechos por los mayores de 14 años y menores de 25 que no tuvieron guardador, ó que teniendo lo tuvieron sin otorgamiento, salvo el beneficio de la rescision, dichas disposiciones no se refieren ni podian referirse á las ventas de sus bienes raíces, respecto de las onales han prescrito otras leyes, reglas y solemnidades especiales, á las que se hallan subordinados los preceptos de aquellas:

Considerando que sin embargo de que el demandante era casado y mayor de 18 años, no podía prescindirse, para la enajenacion de los bienes de que se trata, de las formalidades que para la validez de las de los de esta clase pertenecientes á menores requieren las leyes antes mencionadas, porque la 7.ª, tit. 2.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al conceder á los que se encuentran en aquel caso la administracion de sus bienes sin necesidad de venir, no les autoriza para enajenarlos libremente y sin observar los requisitos legales, ni les facilita tampoco á declarar emancipado al hijo casado y vedado, y que tenga el usufructo de los bienes advenidos, pues dichas leyes, cuyo fin era dispensar ciertos privilegios en favor del matrimonio, no privan á los menores á quienes se proponian favorecer de los demás beneficios establecidos para que no pudiesen ser perjudicados en sus intereses:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal de 21 de Mayo de 1859, 1.º y 8 del mismo mes de 1861 recurrieron en litigio en que se discutian cuestiones diferentes de la que ha sido objeto de esta actual, y que por lo mismo no puede haber sido infringida la doctrina que en ellas se consignó:

Considerando que no son aplicables á la cuestion de nulidad sobre que ha versado este litigio las leyes relativas á la rescision de los contratos, ni por consiguiente la jurisprudencia establecida en conformidad á ellas:

Considerando que por igual razon no podría tomarse en cuenta alguno existiese la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil de las de Partida que con el mismo proposito se invocan:

Considerando que las leyes de 11 de Octubre de 1820 y 28 de Junio de 1821 no están en oposicion, antes por el contrario, guardan consonancia con las que prescriben las formalidades que deben observarse para la venta de los bienes raíces de los menores; y por lo tanto no han podido ser infringidas:

Y considerando que tampoco lo ha sido la ley 40, ti-

tu 28, Partida 3.ª, que determina los frutos que se devuelven con la cosa el que fuere vendido en juicio, segun que la tuviera con buena ó con mala fe, ni por consiguiente la 44 del mismo título y Partida, por cuanto además de que la ejecutoria solo condena á los recurrentes á la devolucion de ellos desde la contestacion de la demanda, y no á la de todos los producidos y debidos producir desde que se verificó el contrato, este punto corresponde á la apreciacion que con arreglo á las circunstancias de cada caso haga la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Delfin de la Peña y D. Manuel del Hierro, á quienes condenamos en las costas; y devolváanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Gomez de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huert.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Casacion, segun lo mandamos en la misma el día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1863, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Huesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza contra Pascual Puertolas y Antonio Lacasa por contrabando y defraudacion:

Resultando que en la madrugada del 27 de Noviembre de 1862 fué detenido por la fuerza de Carabineros destacada á las inmediaciones de la Casa-banca de la villa de Biescas, en el pais de Puerolas, que cubren los cerros de halleras con género de contrabando y de licito comercio:

Resultando que reconocidos en la Administracion de Hacienda, fueron valorados los primeros en 962 rs. 50 céntimos; los segundos en 5320 rs., y los derechos defraudados en 2461 rs. 63 céntos:

Resultando que la Junta administrativa declaró el comiso de ellos; mandó proceder á su venta; distribuir el importe entre los participantes y dejar en libertad al detenido, entregándole en el acto las caballerías por haber identificado su persona un vecino de aquella ciudad:

Resultando que formada causa por el Juez de Hacienda, declaró Puertolas que habiéndose salido en la calle, al pasar por la villa de Biescas sobre las cinco de la mañana del citado día 27 de Noviembre anterior, un desconocido propiniendo si queria llevar á Huesca unos bulos, consistentes al parecer en calderos viejos; que le pagaria á 3 rs. arroba, y le saldría al encuentro para abonarle el importe é indicarle dónde habia de descargar, aceptó la proposicion por llevar sin carga las caballerías y no presumir que dentro de los calderos fuese género alguno, y fué detenido por los carabineros al salir de dicha villa:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, dictó sentencia el Juez en 13 de Julio de 1862 aprobando el comiso decretado por la Junta administrativa, imponiendo á Pascual Puertolas por contrabando la multa del duplo del valor de los géneros ilícitos, y por el de defraudacion la del duplo de los derechos defraudados, sin perjuicio de reintegrarlos á la Hacienda, y las costas y gastos del juicio, con la prision subsidiaria en caso de insolvencia, y absolvió de la instancia á Antonio Lacasa:

Resultando que apelada por Puertolas esta sentencia, por la vía de vista que en 23 de Diciembre siguiente previno la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza se aprobó el comiso decretado por la Junta administrativa, y se absolvió á aquel de la instancia, declarando de oficio por ahora las costas y gastos del juicio:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de S. M. el presente recurso de casacion por juzgarla contraria al núm. 6.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y al 2.º del 19, por cuanto con el acto y comiso Puertolas de haber sido detenido en el acto de conducir dos caballerías con géneros prohibidos y otros pernitidos, pero estos sin guia ni atestado que acredite su legitima procedencia, debió ser reputado autor de los delitos de contrabando y defraudacion definidos por los citados artículos y penados por los 25, 27 y 33 del mismo Real decreto, mucho más cuando se reconocia la existencia de dichos delitos en la misma sentencia:

Y contraria también esta á la jurisprudencia adoptada por aquella Sala en las cuatro causas que, entre otras, citó el recurrente, con circunstancias análogas ó iguales, en considerando autor al mero conductor del género se le impusieron las penas marcadas en los citados artículos:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que absuelto de la instancia el procesado Pascual Puertolas en virtud de la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de los datos y comprobantes que aparecen de la causa, con arreglo á las facultades que la confiere el art. 82 del Real decreto de 29 de Junio de 1852, no se han infringido por la sentencia los artículos 18 y 19 en su párrafo sexto y tercero invocados en el recurso, ni los 25, 27 y 33 del referido Real decreto, tampoco alegados, que son únicamente aplicables en caso de declaracion de la nulidad de los procesos:

Considerando que aunque pudiera alegarse la jurisprudencia como fundamento del recurso en estas causas, en los términos en que se hace, no es la que se entiende admitida por los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio Fiscal; y devolváse los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huert.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Casacion, segun lo mandamos en la misma el día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo y el de primera instancia de Puente Caldeas acerca del conocimiento de la causa formada contra Dolores Carrera por injurias:

Resultando que en 22 de Junio de este año se celebró juicio de conciliacion sin avenencia entre Pedro Cabaleiro, como padre de Rosa, joven soltera, y Dolores Carrera por las injurias que esta infirió á aquella, y despues el mismo Cabaleiro pidió al Alcalde de Puente Sampedro que citase á la Dolores á juicio de faltas, lo que así se hizo, señalando para la celebracion del mismo el día 30 de dicho mes de Junio:

Resultando que comparecidas las partes en el indicado día, el Pedro se negó á formular su demanda diciendo que por la naturaleza de las injurias no era el Alcalde Juez competente, ni podía decidirse sobre ellas en juicio de faltas; á pesar de lo cual dicho Alcalde, declarándose

con competencia para proveer, absolvió á la Dolores libremente y sin costas.

Resultando que notificado este fallo á Pedro Cabaleiro, apelo de él por ser oficioso é incompetente, y se remitió las diligencias al Juzgado de primera instancia de Puente Caldeas el 7 de Julio:

Resultando que en 2 del mismo mes enfió el Pedro ante la jurisdiccion de Marina querrela de injurias, especificando las palabras en que consistieron estas en la forma que aparece de su escrito, y que habia expresado también en el acto de conciliacion:

Resultando que admitida la querrela, dada la informacion y practicadas las diligencias, vino el mismo á dicho Juzgado especial que declarase sin efecto el juicio de faltas; y sin perjuicio de tomar en consideracion el abuso de autoridad del Alcalde de Puente Sampedro por no haberle suspendido, reclamara del Juez de Puente Caldeas que se inhibiese de conocer en el asunto:

Resultando que despues de haberse hecho saber que el marido de Dolores Carrera era matriculado de mar, se ofició de inhibicion al citado Juez, habiendo dado lugar su negativa á la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion de Marina se apesona que las injurias inferidas por la Dolores á Rosa Cabaleiro son graves, y por tanto constituyen un verdadero delito, que la procesada goza del fuero de Marina, y en consecuencia que dicha instancia que se le atribuye no es competente para el juicio de faltas, pues desde el momento que aquel se abstuviera de proponer demanda no pudo celebrarse válidamente dicho juicio, además de que segun previene la regla 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal los Juzgados tienen el deber de cuidar que no se califiquen de faltas los hechos que realmente son delitos:

Y resultando que el Juez de primera instancia expone que las injurias que se dicen inferidas por Dolores Carrera deben calificarse de no graves, atendidas las palabras y las circunstancias de las personas: que como tales las ha considerado Pedro Cabaleiro al pedir al Alcalde de Puente Sampedro que citara á la Dolores á juicio de faltas; y que una vez intentado este juicio, y dictada en él sentencia, que se halla apelada, no se pudo incoar otra demanda sobre el mismo hecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Pedro Cabaleiro se querreló de injurias graves contra el honor de su hija Rosa, tanto en el juicio de conciliacion como en el que intentó de faltas ante el Alcalde de Puente Sampedro, y que en este se opuso á presentarse demandada por la equivocacion en que habia incurrido al proferirlo:

Considerando que de esta clase de injurias no pueden conocer los Alcaldes y sus Tenientes en juicio verbal, si únicamente de las faltas por injurias inferidas de obra ó de palabra comprendidas en el art. 493 del Código penal, en conformidad á la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código:

Y considerando que no se ha negado que á la parte acusada correspondia el fuero de Marina, como consta del oficio del aforado Manuel Comelo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á Dolores Carrera por las injurias que infirió á Rosa Cabaleiro corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo, al que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carrañalino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—Gregorio Canillo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Becerreá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Gomera entre D. Francisco Valcarlos y D. Manuel Mejia, sobre cumplimiento del primero y rescision del segundo de un contrato:

Resultando que en 21 de Febrero de 1857 vendió Mejia á Valcarlos por precio de 3.000 rs., que recibió en el acto, 3.000 manojos ó manizas de yerba seca, con peso cada uno de 20 libras, siendo de cargo del comprador recoger de la casa de aquel 1.500 en la recoleccion de 1859, y las otras 1.500 en la de 1859:

Resultando que D. Francisco Valcarlos y D. Manuel Mejia se demandaron mutuamente en juicio de conciliacion, aunque en actos distintos, pidiendo el primero el segundo el entrase 15 carros con 30 manizas de yerba seca que le adeudaba, ó 3.156 rs. á razon de 200 rs. el carro; y Mejia, que desistiese Valcarlos del contrato de venta de la yerba, y le abonase, de la que tenia percibida, el justo valor á razon de 150 rs. cada carro, puesto que fué engañado en cuanto á la cantidad que se abstuviere de toda reclamacion por la demás yerba que debiera entregarse, hasta tanto que se declarase la nulidad del contrato por la indicada lesion:

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Con fecha 26 de Noviembre último, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me comunica la Real orden que con la de 28 de Octubre anterior le ha trasladado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y dice así: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REXA (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general respecto á la clase de papel sellado en que deberán ponerse las notas adicionales establecidas por el art. 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria para la rectificacion de los asientos defectuosos de los antiguos Registros. En su virtud, y considerando que si bien el caso presente no se halla previsto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe resolverse con arreglo al artículo 71 del mismo por su analogia con los comprendidos en el citado decreto; considerando que tratándose de notas, aun cuando se califican de adicionales, que han de tomarse por los Registradores de la Propiedad, deben ser comprendidas en el art. 13, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que las suscritas notas proceda extenderlas en papel del sello de 2 rs., como caso comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 6 de Diciembre de 1863.—El Director general, Laureano de Arriola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Junta de la Deuda pública.
SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma, y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Octubre último.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rs. cénts.	Fechas desde que devengan intereses.
LÉRIDA.		
Biosca.		
D. José y Juan Soriguera, cesionarios de Don Tomás Guardia.....	988,80	En metálico.
NAVARRA.		
Estella.		
D. Leonardo de Rojas y D. Ignacio Iglesias, herederos de D. Ramon Rojas.....	36.106	1.º Enero 1853.

Doña Hipólita Moreno, hereftera de D. Manuel Mañera..... 2.930,50 En metálico.

Expedientes liquidados por la Junta de la Deuda pública.

GUADALAJARA.

Berninches.

Herederos de D. Felipe Alva..... 25.970 1.º Enero 1850.

CIUDAD-REAL.

Miguelturna.

D. José Asensio..... 4.800 Idem.

Almóbar.

Herederos de D. Domingo Lopez Villar y Ruiz. 3.480 Idem.

Carrión.

D. Máximo Martin..... 2.440 1.º Julio 1861.

Miguelturna.

Cinco de los seis herefteros de D. José Rivas y José, por las cinco sextas partes de su crédito total..... 5.446,65 1.º Enero 1858.

D. José de la Beldad..... 3.280 En metálico.

Calzada de Calatrava.

Herederos de D. Ramon de Leon y Laguna... 7.930 1.º Enero 1853.

TOTAL RS. VS..... 98.371,95

Madrid 16 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri, J. V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras publicas.

LISTA DE LAS ACCIONES DEL CANAL DE ISABEL II DE LA EMISION AUTORIZADA POR LA LEY DE 5 JUNIO DE 1859, QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN REAL ORDEN DE 14 DE NOVIEMBRE ULTIMO HAN SIDO AMORTIZADAS EN EL SORTEO CELEBRADO EN EL MINISTERIO DE FOMENTO EL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1863.

	Centena.			
1	258	444	643	898
15	281	453	689	902
20	299	454	694	913
22	305	455	711	916
23	307	457	715	918
45	337	481	722	940
64	342	506	738	944
111	344	513	739	942
112	376	567	777	961
117	383	571	787	970
147	387	589	814	973
123	397	593	824	974
145	393	593	827	985
208	409	600	834	1000
210	412	613	875	
223	414	623	883	
231	419	628	894	
241	432	637	896	

Mil.

1038	1327	1445	1608	1730
1040	1428	1446	1610	1732
1058	1244	1453	1620	1806
1070	1215	1467	1632	1808
1076	1260	1479	1650	1813
1090	1263	1488	1654	1817
1095	1169	1490	1657	1818
1097	1270	1497	1672	1822
1100	1273	1504	1680	1831
1116	1299	1508	1684	1836
1129 P.	1305	1510	1703	1858
1132	1313	1515	1713	1859
1133	1321	1538	1714	1864
1143	1324	1540	1717	1872
1151	1347	1542	1740	1875
1153	1392	1545	1744	1886
1161	1393	1548	1748	1905
1196	1398	1551	1759	1911
1191	1421	1557	1761	1924
1207	1431	1570	1773	1943
1220	1439	1571	1779	1980
1221	1443	1590	1788	1989

Dos mil.

2003	2159	2419	2618	2849
2014	2100	2420	2623	2850
2015	2145	2422	2624	2859
2022	2230	2431	2642	2881
2027	2218	2469	2652	2893
2037	2305	2477	2656	2900
2049	2307	2498	2692	2901
2057	2314	2512	2727	2908
2085	2319	2516	2732	2933
2086	2322	2531	2745	2946
2099	2323	2538	2747	2959
2109	2324	2560	2748	2965
2112	2325	2567	2758	2980
2121	2333	2571	2770	2983
2127	2368	2573 P.	2799	2986
2134	2373	2589	2802	
2170	2377	2597	2827	
2184	2380	2598	2835	
2191	2414	2604	2838	

Tres mil.

3012	3276	3502	3703	3841
3017	3277	3508	3703	3842
3020	3282	3510	3709	3857
3047	3284	3529	3710	3866
3080	3288	3531	3715	3867
3100	3301	3540	3716	3881
3111	3304	3545	3725	3882
3113	3323	3546	3727	3890
3128	3334	3572	3734	3904
3137	3356	3585	3743	3905
3163	3343	3591	3770	3912
3170	3385	3598	3771	3920
3173	3339	3607	3777	3927
3174	3392	3610	3790	3941
3188	3401	3612	3793	3968
3189	3416	3614	3810	3972
3250	3430	3639	3819	3976
3255	3471	3650	3820	3990
3256	3498	3672	3834 P.	3999

Cuatro mil.

4001	4196	4394	4613	4774
4004	4198	4399	4617	4785
4037	4207	4400	4631	4786
4038	4213	4401	4647	4795
4045	4232	4423	4652	4813
4062	4234	4452	4658	4832
4070	4242	4469	4670	4833
4085	4257	4490	4682	4837
4088	4295	4502	4684	4845
4099	4245	4504	4693	4864
4097	4299	4514	4695	4875
4102	4321	4517	4713	4878
4104	4326	4525	4716	4917
4108	4352	4528	4731	4921
4111	4363	4530	4740	4922
4122	4369	4544	4744	4933
4164	4375	4558	4763	4973
4167	4383	4574	4764	4980
4169	4385	4594	4766	4990
4170	4393	4607	4773	

Cinco mil.

5019	5236	5414	5630 P.	5811
5021	5240	5445	5661	5837
5033	5260	5460	5684	5840
5029	5285	5462	5698	5855
5054	5286	5470	5699	5858
5065	5294	5473	5701	5870
5085	5323	5504	5713	5877
5093	5331	5508	5715	5890
5097	5351	5528	5749	5910
5119	5364	5548	5757	5902
5129	5379	5556	5775	5908
5148	5386	5563	5782	5911
5181	5387	5573	5797	5930
5185	5416	5583	5803	5946
5188 P.	5419	5614	5806	5953
5217	5442	5621	5808	5969
5225	5443	5623	5809	5986

Seis mil.

6003	6197	6390	6588	6768
6006	6209	6398	6594	6775
6009	6201	6428	6598	6775
6012	6216	6429	6605	6779
6013	6222	6434	6615	6780
6014	6223	6436	6618	6780
6016	6247 P.	6446	6621	6811
6026	6261	6455	6643	6843
6038	6271	6459	6644	6849
6041	6276	6464	6650	6853
6056	6278	6485	6655	6854
6071	6285	6489	6658	6882
6072	6287	6495	6659	6887
6083	6293	6504	6677	6897
6092	6323	6521	6685	6924
6107	6325	6529	6702	6937
6139	6342	6532	6708	6945
6152	6345	6575	6737	6973
6153	6359	6577	6744	6981
6154	6368	6580	6745	
6195	6380	6582	6751	

Sete mil.

7012 P.	7216	7387	7594	7744
7022	7222	7389	7597	7748
7034	7223	7411	7601	7797
7037	7229	7416	7611	7846
7047	7230	7422	7617	7863
7050	7232	743	7637	7875
7054	7252	7476	7646	7879
7078	7254	7483	7654	7901
7093	7261	7495	7663	7914
7096	7265	7500	7666	7918
7105	7266	7504	7685	7928
7113	7287	7510	7694	7929
7116	7293	7511	7709	7939
7129	7300	7516	7710	7945
7137	7305	7517	7712	7947
7138	7308	7521	7717	7951
7147	7311	7524	7720	7964
7169	7316	7535	7730	7968
7177	7339	7538	7738	7974
7184	7344	7555	7745	7978
7183	7349	7560	7750	
7192	7353	7564	7762	
7196	7360	7569	7771	
7197	7364	7591	7775	

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Noviembre de 1863.

METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	INGRESADO EN LA PRESENTE. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA ACTUAL. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales vellon.
Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual.....	167.118.282,43	4.851.312,04	168.969.594,47	1.982.156,28	166.987.438,19
Por sustituciones del servicio militar con id.....	45.116.159,46	333.629,58	45.116.159,46	14.782.519,88	45.116.159,46
Por id. del servicio marítimo con id.....	4.784.040,23	218.060,20	5.002.100,43	42.000	4.960.100,43
Por la tercera parte del 100 por 100 de propios con id.....	405.134.029,07	789.128,53	405.923.157,60	92.122,80	405.831.034,80
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados con 5 id.....	23.412.166,06	23.412.166,06	46.824.332,12	23.412.166,06	23.412.166,06
Sin interés.....	4.871.554,72	120.000	4.991.554,72	22.771,65	4.968.783,07
Al contado con interés de 1 por 100 anual.....	8.101.064,39	4.814.740	9.915.804,39	1.359.050	8.556.754,39
A plazo fijo.....	De 1 á 4 meses con id. de 3 por 100 anual.....	4.076.865,65	862.056,91	4.938.922,56	4.526.972,56
De 4 á 6 meses id. de 4 id.....	3.966.845,11	159.000	4.125.845,11	400.000	4.025.845,11
De 6 á 9 meses id. de 5 id.....	21.350.361,98	436.071	21.786.432,99	970.100	21.816.332,89
De 9 meses en adelante id. de 6 id.....	4.110.029.509,51	49.396.287	4.159.425.796,79	18.935.828,81	4.140.490.767,98
Con aviso.....	De 15 dias con id. de 2 id.....	46.225.772,71	450.000	46.375.772,71	45.429.966,53
De 60 dias con id. de 4 id.....	42.539.122,32	504.214,59	43.043.336,91	22.962,55	42.819.374,36
De 90 dias con id. de 5 id.....	380.968.538,18	9.706.725,36	390.675.263,54	13.911.156,19	376.764.107,35
Provisionales para subastas sin interés.....	4.727.611,35	574.605	5.302.216,35	1.165.917,47	4.136.298,88
Total de depósitos.....	1.900.421.713,77	36.562.207,73	1.936.983.921,50	40.466.751,94	1.896.517.169,56
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual.....	39.679.849,75	6.791.266,39	46.471.116,04	9.819.518,21	36.651.597,83
Suman los depósitos y cuenta corriente.....	1.940.101.563,52	43.353.474,02	1.983.455.037,54	50.286.270,15	1.933.168.767,39
Conceptos eventuales. (Intereses y dividendos de efectos depositados.....)	956,082		956,082	111.100	844,982
(Remesas entre las cajas á formalizar.....)	1.409.320,62	720.495,52	2.129.816,14	518.708,70	1.611.107,44
Total general de					

Table with columns for 'Ocho mil', 'Nueve mil', 'Diez mil', 'Once mil', 'Doce mil', 'Trece mil', 'Catorce mil', 'Quince mil', 'Diez y seis mil'. Contains numerical data for various categories.

Table with columns for 'Diez y siete mil', 'Diez y ocho mil', 'Diez y nueve mil', 'Veinte mil', 'Veintiuno mil', 'Veintidós mil', 'Veintitrés mil', 'Veinticuatro mil', 'Veinticinco mil', 'Veintiseis mil', 'Veintisiete mil', 'Veintiocho mil', 'Veintinueve mil', 'Trinta mil', 'Trinta y uno mil', 'Trinta y dos mil', 'Trinta y tres mil', 'Trinta y cuatro mil', 'Trinta y cinco mil', 'Trinta y seis mil', 'Trinta y siete mil', 'Trinta y ocho mil', 'Trinta y nueve mil', 'Cuarenta mil', 'Cuarenta y uno mil', 'Cuarenta y dos mil', 'Cuarenta y tres mil', 'Cuarenta y cuatro mil', 'Cuarenta y cinco mil', 'Cuarenta y seis mil', 'Cuarenta y siete mil', 'Cuarenta y ocho mil', 'Cuarenta y nueve mil', 'Cincuenta mil', 'Cincuenta y uno mil', 'Cincuenta y dos mil', 'Cincuenta y tres mil', 'Cincuenta y cuatro mil', 'Cincuenta y cinco mil', 'Cincuenta y seis mil', 'Cincuenta y siete mil', 'Cincuenta y ocho mil', 'Cincuenta y nueve mil', 'Seenta mil', 'Seenta y uno mil', 'Seenta y dos mil', 'Seenta y tres mil', 'Seenta y cuatro mil', 'Seenta y cinco mil', 'Seenta y seis mil', 'Seenta y siete mil', 'Seenta y ocho mil', 'Seenta y nueve mil', 'Sesenta mil', 'Sesenta y uno mil', 'Sesenta y dos mil', 'Sesenta y tres mil', 'Sesenta y cuatro mil', 'Sesenta y cinco mil', 'Sesenta y seis mil', 'Sesenta y siete mil', 'Sesenta y ocho mil', 'Sesenta y nueve mil', 'Setenta mil', 'Setenta y uno mil', 'Setenta y dos mil', 'Setenta y tres mil', 'Setenta y cuatro mil', 'Setenta y cinco mil', 'Setenta y seis mil', 'Setenta y siete mil', 'Setenta y ocho mil', 'Setenta y nueve mil', 'Ochenta mil', 'Ochenta y uno mil', 'Ochenta y dos mil', 'Ochenta y tres mil', 'Ochenta y cuatro mil', 'Ochenta y cinco mil', 'Ochenta y seis mil', 'Ochenta y siete mil', 'Ochenta y ocho mil', 'Ochenta y nueve mil', 'Noventa mil', 'Noventa y uno mil', 'Noventa y dos mil', 'Noventa y tres mil', 'Noventa y cuatro mil', 'Noventa y cinco mil', 'Noventa y seis mil', 'Noventa y siete mil', 'Noventa y ocho mil', 'Noventa y nueve mil', 'Cien mil'.

Table with columns for 'Veintiseis mil', 'Veintisiete mil', 'Veintiocho mil', 'Veintinueve mil', 'Trinta mil', 'Trinta y uno mil', 'Trinta y dos mil', 'Trinta y tres mil', 'Trinta y cuatro mil', 'Trinta y cinco mil', 'Trinta y seis mil', 'Trinta y siete mil', 'Trinta y ocho mil', 'Trinta y nueve mil', 'Cuarenta mil', 'Cuarenta y uno mil', 'Cuarenta y dos mil', 'Cuarenta y tres mil', 'Cuarenta y cuatro mil', 'Cuarenta y cinco mil', 'Cuarenta y seis mil', 'Cuarenta y siete mil', 'Cuarenta y ocho mil', 'Cuarenta y nueve mil', 'Cincuenta mil', 'Cincuenta y uno mil', 'Cincuenta y dos mil', 'Cincuenta y tres mil', 'Cincuenta y cuatro mil', 'Cincuenta y cinco mil', 'Cincuenta y seis mil', 'Cincuenta y siete mil', 'Cincuenta y ocho mil', 'Cincuenta y nueve mil', 'Seenta mil', 'Seenta y uno mil', 'Seenta y dos mil', 'Seenta y tres mil', 'Seenta y cuatro mil', 'Seenta y cinco mil', 'Seenta y seis mil', 'Seenta y siete mil', 'Seenta y ocho mil', 'Seenta y nueve mil', 'Sesenta mil', 'Sesenta y uno mil', 'Sesenta y dos mil', 'Sesenta y tres mil', 'Sesenta y cuatro mil', 'Sesenta y cinco mil', 'Sesenta y seis mil', 'Sesenta y siete mil', 'Sesenta y ocho mil', 'Sesenta y nueve mil', 'Setenta mil', 'Setenta y uno mil', 'Setenta y dos mil', 'Setenta y tres mil', 'Setenta y cuatro mil', 'Setenta y cinco mil', 'Setenta y seis mil', 'Setenta y siete mil', 'Setenta y ocho mil', 'Setenta y nueve mil', 'Ochenta mil', 'Ochenta y uno mil', 'Ochenta y dos mil', 'Ochenta y tres mil', 'Ochenta y cuatro mil', 'Ochenta y cinco mil', 'Ochenta y seis mil', 'Ochenta y siete mil', 'Ochenta y ocho mil', 'Ochenta y nueve mil', 'Noventa mil', 'Noventa y uno mil', 'Noventa y dos mil', 'Noventa y tres mil', 'Noventa y cuatro mil', 'Noventa y cinco mil', 'Noventa y seis mil', 'Noventa y siete mil', 'Noventa y ocho mil', 'Noventa y nueve mil', 'Cien mil'.

At the same time and under equal prevention...
Los aspirantes de una y otra clase que tengan pendientes sus solicitudes...
Ayuntamiento constitucional de Poveda de las Cintas.
Por renuncia de la obtención, se halla vacante la plaza de F. cultivo titular de este lugar de Poveda de las Cintas...
Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento...
PROVIDENCIAS JUDICIALES.
D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.
En virtud de providencia del Sr. D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de este partido...
En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusion de esta capital...
En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte...
D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa de Ceberinos.
D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

men de la mayoría, que representa el eclecticismo insensiblemente del Gobierno, ni posición es embarazosa, porque tengo que defender lo que nadie ha combatido.
No voy a pronunciar un discurso de oposición al Ministerio: sería añadir al alfiler. Y añado debe de estar el Ministerio cuando de siete individuos se le alejan tres, y cuando se aprestan tantos y tan notables ordenes de combatir. Un Ministerio que ha prorrogado sus días de etapa en etapa es un Ministerio que no tiene de aparecer a nuestros ojos sino como una apreciable interinidad.
Hecha, señores, abstracción de los partidos radicales, absolutista y democrático, en la esfera constitucional no se han conocido aquí sino dos grandes partidos: el moderado y el progresista: el primero parte de la tradición de la soberanía nacional: el uno quería progresar conservando; la conducta del otro le hacía progresar destruyendo. Era un árbol que había nacido juntos y que producían diversos frutos: el uno daba frutos de paz y orden; el otro los daba amagos de desorden.
Largos años de poder y la invasión del sofisma trajeron a los moderados a una serie de sutilezas y disingunos...
PROVIDENCIAS JUDICIALES.
D. Ramón González y González, Juez del Juzgado de primera instancia del partido de Morelia.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Anselmo Lizaso y Lazaga, de la vecindad del pueblo de Partell, para que dentro del término de 30 días, a contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, a fin de hacerle saber la adjudicación de la fábrica de teja y ladrillo que, procedente de los propios de dicho pueblo, remato en 9 de Julio de este corriente año por la cantidad de 4.110 rs.; bajo apercibimiento que no verificado lo para el perjuicio que haya lugar.
Dado en Morelia a 26 de Noviembre de 1863.—Ramón González y González.—Por mandado de S. S., Miguel Clemente Baix. 5984
D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y partido.
Por el presente cito y emplazo a Francisco Javier Mantón, natural de Agradas, vecino de Madrid, casado, de 44 años de edad, y Manuel Furrandaz Casner, natural y vecino también de Madrid, soltero, postion y de 25 años de edad, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, a fin de notificarles la sentencia que he recaído por el Tribunal superior en la causa criminal que se les ha seguido por atropello con una diligencia a un solo pas de dicho término sin realizarlo, para el perjuicio que haya lugar.
Dado en Colmar Viejo a 25 de Noviembre de 1863.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos López Navarro. 5991
CÓRTESES.
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.
PRESIDENCIA DEL SR. D. ROSAS.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 5 de Diciembre de 1863.
Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.
Pasaron a la comisión las peticiones presentadas en Secretaría desde la apertura de las Cortes.
El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Presento una exposición de varios electores de Orihuela. Además deseo hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación cuando esté presente, y ruego al Sr. Presidente me reserve la palabra para entonces.
ÓRDEN DEL DIA.
Contestación al discurso de la Corona.
El Sr. GATILINA: Después de dos largas sesiones en que hemos presenciado una guerra de familia, guerra en la cual el país ha podido aprender que no hay aquí partidos, ni siquiera fracciones, sino personas, despus de no haber alcanzado más el voto del Sr. Nocedal, que no representa genuinamente la política moderada; ni al de los señores Posada Herrera y Marqués de la Vega de Armijo, que representa la política de la unión liberal; ni al dicta-

esta Cámara procedido de una modestísima reputación de orador forense; pero, señores, ¿qué diferencia entre hablar en los Tribunales y hablar en el Parlamento! En los Tribunales se habla ante pocos Jueces y ante los clientes; aquí veo al Sr. Presidente, que me llamará a la cuestión de un extrajero; veo a los ladridos encargados de descubrir el ruido que la palabra vuela; veo multitud de rostros inteligentes, y en unos pintada la sonrisa del amigo, en otros el deseo natural de encontrar algún lance en mi doctrina; y si vuelvo la vista a otros lados, veo a los Representantes de la otra Cámara; veo a la prensa que representa 20 colores distintos, pero que unidos todos forman la clara luz de la verdad, que recogerá la historia; veo, en fin, en otras tribunas al pueblo español, el que ha dado a López su laurel de tribuno, a Martínez de la Rosa su corona de poeta, a Arzulez y a Calatrava su diploma de hombres honrados y de grandes republicanos.

Pero, señores, el hombre público tiene deberes que cumplir, y el cumplimiento de esos deberes, más grave en ocasiones críticas, me ha hecho desear venir al Congreso para ver si podía contribuir a la solución de las dificultades en que el país está envuelto.

Llevamos 25 años de Gobierno representativo, pero no he visto realizada una vez lo que es de esperar de estos Gobiernos: la alternativa pacífica y sin estrepito del partido que lleva en sí la idea innovadora y del que sustenta la idea conservadora.

Yo siento no poder elevarme a las abstracciones del Sr. Calatrava. Necesito examinar el estado práctico de la política en España, y voy a hacerlo contando con la benevolencia del Congreso.

Nos encontramos con un partido legal que se ha retirado a sus tiendas, y en ellas se recoge. Ese partido tiene disciplina y es numeroso. Pero ese partido no puede por sí solo practicar el Gobierno representativo si no tiene enfrente de sí para equilibrarlo al partido conservador, al cual me glorio de pertenecer. Este partido, sin embargo, fuerza es confesarlo, se encuentra perturbado y dividido. Y señores, en estos momentos, ¿es posible creer que está la solución de nuestros conflictos en la política que representan los votos particulares? Señores, los hombres que en Marzo tuvieron que abdicar el poder por el inmenso vacío de sus doctrinas, ¿cómo han de poder hoy formar Gobierno? La política del voto particular del señor Nocedal tampoco puede ser hoy la del partido conservador. El Sr. Nocedal no ha dicho en su voto particular que ha abandonado la idea de la reforma de 1857. Creo que S. S. es la representación de la idea antiparlamentaria; ¿y de cuándo acá la incompetencia en errores demostrados ha de ser tabla de salvación?

Yo, señores, entro volver a la solución anterior al 3 de Marzo y elegir la solución del Sr. Nocedal, veo una tercer solución, que es la del dictamen de la mayoría, y la que dará indudablemente el patriotismo de la Cámara.

He leído el voto del Sr. Nocedal, y encuentro en él todas las dotes de un gran orador. Pero el Sr. Nocedal al hombre público, S. S. es persona que tiene, no solamente el valor, sino la fruición de sus opiniones, pues en un acto público, que discutíamos la cuestión de imprenta, decía: esa ley vigente es mala; la he presentado yo; la he redactado yo, y no obstante, debo declarar que es imperfecta, porque es débil, porque he en ella los errores que apretan.

Esta frase me gusta; pero en el voto particular no he encontrado, no encuentro al hombre público, no veo esas ideas, ¿qué es el mensaje de la Corona? ¿Es ocasión tan solo de hablar de la política general? No, señores: viene un Gobierno con varias ideas capitales; dice, por ejemplo, la ley de imprenta es mala, y voy a hacer otra. Si la ley es buena, la Cámara le contesta: es excusado hacer una nueva ley, porque la vigente es buena. ¿Se trata de reformar la Constitución? Pues si la Cámara, al anunciarse esa idea, cree que no conviene hacer la reforma, lo dice en el mensaje.

Vease la significación de ese documento: es necesario contestar a esas ideas capitales. ¿Y se contesta en el voto del Sr. Nocedal? No, señores: hay un pirrao de monarquismo acerca del cual nada dire: hay otro sobre presupuestos, punto único a que quisieran reducir estos Gobiernos que atacan el principio: hay un punto relativo a la ley de imprenta, otro relativo a Santo Domingo; otro sobre Italia; otro sobre Polonia; y no parece sino que se ha ido a buscar todo lo que pasa fuera de aquí por temor de tratar de lo que pasa en el interior.

Señores, ¿cómo de tratar hoy aquí la cuestión de Roma? ¿Cómo de tratar la cuestión de Polonia? Creo que si el Congreso europeo se reuniese podíamos levantar nuestra voz en favor de todos esos grandes intereses. Pero el Sr. Nocedal, al votar, se celebró ese Congreso y pudo llevar a él España la gran cuestión internacional española! Debemos consideraciones a Inglaterra; pero es la verdad que Inglaterra tiene una parte del territorio español; es la verdad que en una roca está de España ondea el pabellón británico, y allí debe ondear la bandera española. Creo que el Gobierno español debe llevar en sus negociaciones por delante la cuestión de devolución de Gibraltar, antes de pedir el nombre de España, en nombre del interés de Inglaterra, porque a Inglaterra le interesa tenernos por aliados; y en nombre también de la libertad de los mares, porque más peligrosa es la libertad estando las llaves del Mediterráneo en manos de Inglaterra que en las nuestras.

¿Y qué más dice el voto particular? El Gobierno dice: debemos modificar la reforma constitucional de la ley de imprenta; sin embargo, el voto particular guarda silencio sobre estos puntos, y cuenta que ha hablado de la ley electoral.

Pero hay algo más grave: ese proyecto se presenta para ser votado, ¿y es posible que un Congreso a quien se someten cuestiones graves, no las aborde de frente dando una u otra solución? Señores, es singular que el Sr. Nocedal haya imitado la conducta de la unión liberal callando sobre esas cuestiones, al paso que hoy la unión liberal pide cosas concretas. No tiene más defecto para mí hoy el voto de la unión liberal que el que pedís hoy no lo habéis hecho siendo poder?

Entiendo que la historia del Gobierno representativo en España tiene tres períodos. El primero fue de iniciación, desde 1808 hasta 1833. En ese período no había posibilidad de lucha; era período de proselitismo, y en él la idea liberal hizo grandes proselitismos. En aquella época, en que la idea liberal no prevalecía, teníanlos la propiedad en los campos, no existía la prensa; no había caminos, y en los pocos que había se veían muchas cruces como testimonio vivo de la incuria de los gobernantes. Porque es un error creer que la libertad es contraria a la auto-

ridad. La autoridad se duerme en las delicias de Capua del absolutismo cuando no tiene el aguijón de la libertad. Entonces no habla periódicos; se ilustraba el pueblo con las coplas del guapo Francisco Estéban; la enseñanza estaba entregada a maestros que decían: «la letra con sangre entra»; en aquellos tiempos los gobernados no eran consultados para nada: lo que hoy en el Gobierno representativo es una excepción, era entonces regla general, y los gobernados eran un rebaño de esos en quienes un orador de esta Cámara decía el otro día que no reconocía a ciudadanos españoles. Señores, habíamos llegado a un extremo tal, que el Capitán del siglo nos miró al invadirnos con el más profundo desprecio. Aquel grande hombre cometió un error, y ese error fue el medir la talla de los gobernados por la de los gobernantes.

Los hombres de Gádiz echaron los fundamentos de nuestra regeneración; hicieron el sacrificio de sus vidas; murieron, unos en los calabozos, otros en el patíbulo, otros en la emigración, y prepararon la era más venturosa que había de venir.

En 1832, meses antes de la muerte del Rey, viene la jura de la Princesa, nuestra Reina actual. De esa jura se separaron el Infante D. Carlos y los Reyes de Nápoles y de Austria. El partido liberal, que entonces regía, era D. Carlos; el partido liberal estaba en torno de la legitimidad; de modo que realmente el derecho al Trono estaba unido con la voluntad de la España liberal.

Trascurrido el período de lucha, en el cual los mejores discursos fueron la batalla de Luchana y las defensas de Gandesa y Cervera, y tantas otras en que perecieron padres de familia vistiendo el uniforme de la Milicia Nacional, y al grito de viva Isabel II y viva la libertad; trascurrido, digo, el primer período, entramos en el segundo. Este segundo período ha sido de formación y lucha de los partidos, de conquistas, de destrucción y de construcción: este período es el que está concluyendo para dar lugar al tercero, en que a las luchas violentas sustituyen las discusiones pacíficas, y al exclusivismo ciego de los partidos la alternativa pacífica de la idea innovadora y de la idea conservadora en el poder.

¿Cuáles son, señores, las tres mayores ventajas que ofrece el sistema representativo? Primera, la congregación de todas las ilustraciones del país en un lugar determinado a fin de que el Monarca tenga a su alrededor personas de quienes valerse para la gobernación del Estado.

Es indudable que en el hombre se agitan siempre dos ideas: la innovadora y la conservadora. Es posible que esas dos ideas estén en un hombre; pero el sistema representativo halla más fácil que uno se encarguen de la idea innovadora y otros de la conservadora, y esta es la segunda ventaja de ese sistema.

Pero es necesario también, y esta es la tercera ventaja, que esas dos ideas, conservadora o innovadora, surtan pacíficamente en el poder como condición del sistema representativo. Sin embargo, aquí no ha sucedido eso; nunca han podido alternar los dos partidos de una manera ordenada. Los dos han tenido períodos gloriosos: en el año 48 el partido moderado hizo bien en resistir, y el progresista en 54 sostuvo los principios fundamentales del Gobierno representativo; pero no ha habido en esta alternativa el orden y la paz necesarios. Cuando ha estado el partido progresista, ha traído Constituciones nuevas, nuevas leyes, y hasta su guardia pretoriana; mientras que el partido moderado ha destruido cuanto ha hecho su antecesor.

Pero ha producido además el mal de que ninguno de esos partidos entra en el poder con condiciones normales, porque el progresista ha entrado siempre en brazos de la revolución, y el moderado en brazos de la reacción.

Llegó el año 1853 y se trató de arreglar la situación con la unión liberal, que empezó a ser una coalición, una alianza de personas de ambos partidos; pero que no pudo llegar a ser un partido, porque para eso era preciso establecer un símbolo, y no pudiendo hacerlo han empezado a desmembrarse los miembros de los partidos que se habían aliado; y el mismo jefe de ese partido, que ha estado cuatro años sin hacer una ley importante, vino luego a decirnos que tenía que activar esas leyes, al paso que el partido moderado, que en sus últimos tiempos se vio otros quedándose logrando formar ese partido de la unión liberal, se había conseguido cuanto podía desearse. Prueba evidente de que ese partido no estaba formado.

Pues bien, señores: en mi juicio es preciso volver al régimen representativo en su pureza, y para eso hay que volver al juego de los partidos, innovador y conservador, haciendo que alternen por una rotación que sea preciso que el primero ocupe el Gabinete después de las revoluciones, sino cuando constitucionalmente deba ocuparle. Este es, señores, el único medio de que se afiance en nuestro país el régimen representativo.

El Sr. GARCÍA GUTIERREZ. Para tomar la palabra en una cuestión tan importante reconozco, señores, que se necesitan cualidades que no tengo; pero vosotros distinguéis lo que pudiera tener por un error de consideración; que si bien en lo común la discusión del mensaje está reservada a las eminencias políticas, hoy no puede suceder lo mismo, porque habiendo tres dictámenes de mensaje no hay eminencias bastantes para sostener la discusión, y es preciso que entremos a tomar parte en ella los soldados de segunda fila, siquiera para que el Congreso conozca los campos en que cada uno milita. Yo me he tratado, señores, la cuestión en la elevación que la ha tratado mi amigo el Sr. Calatrava, y voy a concretarme a manifestar las razones por que creo que el voto del Sr. Nocedal es más aceptable que el de la mayoría.

Yo, señores, no soy Diputado ministerial, y he venido a este sitio contra la voluntad del Gobierno; pero sin embargo, a su lado estaré en todas aquellas cuestiones en que crea que sea preciso robustecer el principio de autoridad.

Al comparar los dos dictámenes, señores, yo me encuentro con la dificultad de que el párrafo primero del voto particular es el último del dictamen de la mayoría, cosa que, como al Sr. Calatrava, a mí me parece menos cortés y menos propia. El párrafo del discurso de la Corona a que estos dos se refieren, y que parece no estar redactado por personas muy dinásticas, ¿es mejor de que yo reconozco el monarquismo del actual Gabinete, dice: «Espero, Sres. Senadores y Diputados, que Dios misericordioso favorezca mis propósitos en beneficio de nuestra querida patria. Cuento con vuestra cooperación, llena de confianza en la hidalguía española. Inmensa es mi gratitud hacia esta gran Nación, tan celosa de su independencia y de su gloria, como digna de ser feliz y venturosa. Ella rodeó mi cuna y amparó mi derecho, inspirándome el sagrado deber, que cumplo decidida, de anteponer su dicha a la mía y a la de mis hijos. Ella, en fin, me revistió de la personificación de su nuevo estado social, y me identificó con las instituciones constitucionales, de las que será siempre escudo y defensora.»

«No en vano, Señora, confía V. M. en la hidalguía de esta Nación, tan celosa de su independencia como amante de sus Reyes en todas las épocas de su historia. Ella respaldó y juró los derechos de V. M. al Trono de sus mayores, y selló su juramento con la sangre preciosa de sus hijos en una lucha de siete años; ella ha considerado en los tiempos antiguos al Trono como aliado del pueblo; ella ve en V. M. la égida de la libertad moderna simbolizada en las instituciones representativas. La ventura de V. M. y su Real familia está estrechamente unida al bien y ventura de la Nación. Dios Todopoderoso ayude a V. M. a llevar a cabo con felicidad la grande obra de la gobernación del Estado, haciendo inmortal su reinado, y feliz y venturosa a la gran familia española.»

«Es el espíritu de este párrafo el mismo que el del discurso de V. M. a la Real Academia de la Lengua, y el que en aquel documento se dice; y si bien la comisión manifestó que no había sido su ánimo censurar al Gobierno, lo cierto es que en la forma no hay diferencia entre el voto particular y el dictamen de la mayoría.»

Decía ayer el Sr. Ministro de la Gobernación que no debía hablarse del Congreso europeo en la contestación a un discurso de la Corona que no hablaba de eso; pero si yo mismo Sr. Ministro decía que el Gobierno no había puesto en boca de S. M. nada relativo a esa cuestión, porque aun no había nacido la idea de ese Congreso, ¿qué inconveniente hay en que ahora que esa idea se ha iniciado se manifieste el deseo de que en el Congreso de París se sostengan los derechos de Su Santidad y los de la infeliz Polonia? ¿No es extraño, señores, que un Ministro como el Sr. Vaamonde, del partido moderado, no haya querido admitir una manifestación en favor de la Santa Sede, cuando su partido en 1848 mandó sus soldados y su dinero para ayudar al restablecimiento de nuestro Santo Padre?

Se echa de menos en el voto del Sr. Nocedal que en el párrafo genérico que se ocupa de los proyectos de ley que han de someterse a la discusión del Congreso no se haya hecho mención de la reforma constitucional, y la ley de imprenta. Respecto a esta última, está comprendida entre las demás de que se ocupa el voto; y respecto a la reforma, cuando se dice, según la mayoría, que el país desea que se cierre el período constituyente, ¿cómo se da de empezar por traer aquí la reforma de la Constitución? ¿No es mucho más prudente, como hace el voto, no hablar de ese asunto? Y claro es, señores, que no es por mí sino por el Sr. Ministro decía que el Gobierno no había puesto en boca de S. M. nada relativo a esa cuestión, porque aun no había nacido la idea de ese Congreso, ¿qué inconveniente hay en que ahora que esa idea se ha iniciado se manifieste el deseo de que en el Congreso de París se sostengan los derechos de Su Santidad y los de la infeliz Polonia? ¿No es extraño, señores, que un Ministro como el Sr. Vaamonde, del partido moderado, no haya querido admitir una manifestación en favor de la Santa Sede, cuando su partido en 1848 mandó sus soldados y su dinero para ayudar al restablecimiento de nuestro Santo Padre?

En punto a la ley electoral, si que es bien explícito el voto del Sr. Nocedal, y yo extraño mucho que ese voto no sea admitido por un Gobierno cuyo Presidente ha sido tan explícito en decir que el sistema electoral vigente era malo. Hé aquí por qué el voto particular pide tan explícitamente que venga un proyecto de ley electoral, sin que se le dé de ampliarlo o restringirlo ese derecho, porque la verdad es que a quien se le da una ventaja se le da una carga, y lo que se hacía ensanchándole sería crear más compromisos y más intranquilidades, como el voto particular expresa.

El voto particular, señores, se ocupa de presupuestos; pero no quiere sentir como necesario el aumento de las cargas públicas, sino que manifiesta que el Congreso se ocupará de ellas, y no se encargará de ellas los presupuestos, y tratará de castigarlos en todo lo posible para que no haya que imponer nuevas cargas a los pueblos.

Respecto del párrafo relativo a la isla de Santo Domingo, no hay dificultad, porque el discurso y los votos todos están conformes; por consiguiente no hay que hablar de él.

Creo, pues, por lo expuesto, que el voto particular en cada uno de sus párrafos es más aceptable que el dictamen de la mayoría, y que el voto particular es un cierto sentido que debe contestar; porque ya se han hecho las mismas indicaciones en la prensa respecto a lo que somos los que sostenemos el voto particular que se discute.

Pues bien: nosotros somos todo menos lo que se nos dice que somos: ¿sois moderados? Si, porque queremos que la moderación y la prudencia guíen nuestros pasos para el bien de la Nación; ¿sois progresistas? No, porque no queremos que se hallen contrahidos por nuestra religión, que es la católica, y favorecidos todos los progresos materiales en cuanto sean compatibles con los principios democráticos, porque tenemos impreso en nuestro corazón el amor al pobre y el propósito de defender al débil contra el fuerte; enseñando al rico el deber de auxiliar al menesteroso, y al que vive de un día para otro a las privaciones, porque está prohibido hasta el deseo de los bienes ajenos. Lo que no somos es absolutistas, toda vez que queremos representación nacional, en que tengamos intervención todos los intereses y todas las influencias legítimas del país; una representación que vote los impuestos y aconseje en los casos arduos; una representación, en fin, que no pueda convertirse en un instrumento de corrupción y de venalidad de un Rey, ni en Senado romano, como en tiempo de Tiberio.

El Sr. SILVEIRA. Señores, he prestado atención al señor García Gutiérrez; pero no creo que se ha ocupado de mi discurso más que para decir que con mi sistema se vendría a tener una Convención o un Senado como el de Tiberio. Precisamente he sostenido todo lo contrario, y he dicho que para evitarlo era preciso que los partidos moderados naturalmente en el poder, y que las ideas modernas, la idea liberal, tuviera toda la expansión que necesitaba para vivir.

El Sr. AMADOR DE LOS RÍOS. Sres. Diputados, me levanto con la zozobra del nauta que por la vez primera arroja su nave en desconocidos mares; pero confío en vuestra indulgencia, y siento encontrarme cansado ya de una discusión importante, pero larga; mucho más, cuando apenas tendré el tiempo necesario para expresar lo que tengo que decir.

Yo, señores, he permanecido largo tiempo alejado del palenque de la política, y he vivido, en otro, donde he aprendido a respetar las individualidades; por consiguiente, no vengo aquí a asaltar puestos que no ambicioné jamás; vengo a manifestaros pura y sencillamente mis opiniones. Yo, señores, no creo que debe haber una política ciega, ni que deben volver a empuñarse las banderas de

los antiguos partidos, y mucho menos cuando estas banderas se han desacreditado ya, inscribiéndose en ellas sobandados nombres propios. Yo respeto, como antes he dicho, las individualidades, y comprendo que en ocasiones llenan y simbolizan una época. Yo conozco lo que valen los grandes nombres de César, de Carlomagno, de Cisneros, y sé que cuando hay nombres que valen mucho para una época determinada, pero su representación no dura más allá de la vitalidad de sus ideas; no creo que pueda aceptarse, por tanto, una política personal, ni defenderse a un Ministerio que no tenga una idea, un sistema que pueda traer en sí los gérmenes de la vitalidad y del bien del país.

Se me dirá tal vez: ¿pues qué viene a atacar ó a defender aquí? Vengo, señores, a defender el programa de las circulares del Gobierno, y acepto la política que significa el discurso de la Corona y las leyes que se os han presentado, porque son germen y representación de la marcha actual de las ideas. Veamos de demostrar esto con las evoluciones que vienen haciendo los partidos en estos últimos tiempos.

Todos, señores, apartamos temerosos la vista de la época que apareció la democracia a nuestro país, y sin embargo ningún fenómeno se verifica sin tener hondos raíces en el mundo moral; y estas raíces, en este caso, eran el olvido en que los partidos estaban de sus ideas, gastando únicamente sus fuerzas en dolorosas luchas personales. Sin esta circunstancia era imposible el nacimiento de la democracia, que no viene a representar entre nosotros otro fenómeno que la antigua corrupción de los partidos.

Este hecho, señores, no hay para que comprobarlo en el terreno de la práctica; lo mismo que es inútil decir que, llegado el conflicto que todos conocéis perfectamente, a este hecho se opuso una oposición; otro hecho; tal fué la unión liberal, expresión de las más generosas y más bellas aspiraciones. Pero el instinto que hizo nacer la unión liberal precisa que diese nacimiento a una idea; y no habiendo aparecido esta necesidad, que explica toda una política, permitíndme ya que me vuelva al proyecto del Sr. Nocedal.

El voto de S. S. es un discurso académico, escrito con pluma de plata y salpicado con polvos de oro. Pero S. S. se ha visto forzado en él a ser liberal a pesar suyo, y esto hace que en su voto exista cierta dualidad contradictoria de que no puedo menos de hacerme cargo. Los señores que han defendido el voto del Sr. Nocedal han dicho que la idea de libertad estaba de moda, como para desvirtuar sus efectos; pero su fuerza es tal, que el mismo Sr. Nocedal no ha podido menos de armarse de ella para colorear su voto, si bien no logrando encubrir completamente el fondo; y al ver a S. S. pasar como por acasos por ciertos puntos, y detenerse en otros como por resaca, he creído que algo había que no se quería decir en el voto, y algo que se debía por cohonestar lo que no quería explicarse claramente.

Pero vamos ya a ocuparnos en el examen del proyecto en sí. Como quien se halla delante de un edificio que no ha podido sostener los embates del tiempo, pero que aun nos representa los vestigios de su antiguo esplendor, así se encuentra el que examina el discurso del Sr. Nocedal, que en su parte histórica no está conforme con la práctica; ó de otro modo, que se falsea el criterio histórico, y por lo tanto el criterio político. Pues qué, señores, ¿todos los Reyes de España están en el caso de los Pedroys y los Jámies de Aragón, de los Fernandos y los Alfonsos, de las Berenguelas, de las Marías y las Isabels de Castilla? ¿No recuerda S. S. los reinados de los Benignos, los Juanes y algunos de los Felipes? Pues no puede ignorarse; yo creo que es peligroso contradecir la historia; traerla al tablero para hacerla decir lo que es imposible que diga.

Pero alejando del voto del Sr. Nocedal lo que puede no estar conforme con la historia, S. S. ha ingerido en él la cuestión de que España en el Congreso europeo deha hacer presentes dos cuestiones: la de la integridad de los dominios de la Santa Sede, y la de la defensa de la pobre Polonia. ¿Quién, señores, que sea verdadero español, no le de la misma opinión en estas cuestiones? Yo que he defendido siempre la primera con mis débiles fuerzas, y que cuando se trató aquí de la libertad de cultos acudí al periodismo para defender las ideas contrarias, no puedo ser sospechoso al decir que no creo ese párrafo propio del lugar en que se le ha puesto, porque no creo que pué imponerse a la Reina una obligación sin la cual no pueda mandar un poderado a ese Congreso, mucho menos cuando siendo aun desconocidas las cuestiones que allí se van a tratar no puede darse un programa para tratarlas. Y otro tanto digo de la infeliz Polonia, a quien todos compadecemos, porque no debe en modo alguno figurar en las instrucciones de nuestro poderado en París.

El voto del Sr. Nocedal habla en globo de los proyectos de ley, y dice que las examinará el Congreso; ¿pero había necesidad de decirlo? Claro es que no, porque esto es sabido. Pero el Sr. Nocedal ¿los acepta todos? Pues eso sí que ha debido decirlo para lo que se lepa la Nación y la Europa entera, porque hay obligaciones de las cuales es imposible que prescindiera un hombre de partido, un republicano, y una de ellas es la de manifestar claramente sus opiniones.

S. S. habla, sin embargo, de la ley electoral; pero yo digo que S. S. cree el Sr. Nocedal que el dictamen de la mayoría es bastante en ese punto? Pues ha debido decirlo también, porque si cree que es bastante, el párrafo de S. S. es del todo ocioso. Y yo pregunto a S. S.: ¿por buena causa sea esta ley que hemos de hacer, ¿basta para moralizar los partidos? Pues mientras no consiga esto es inútil que se haga la ley con todos esos requisitos. Respecto a presupuestos, ¿cómo de para en los adelantos de nuestra edad por no gastar dinero? Los sacrificios que hagamos nos han de dar fruto mañana, y por consiguiente es menester hacerlos, concretándonos a elaborar los presupuestos de modo que haya en ellos equidad y justicia.

Respecto del párrafo que se refiere a Santo Domingo, es claro que yo no puedo contradecir al voto, porque el deseo en él expresado es general en todos los españoles; pero yo creo que es necesario que el Congreso en esta parte aliente al Gobierno más de lo que S. S. lo hace

para que sostenga fuera y dentro tan alto como debe aparecer siempre el pabellón español.

Quédame, pues, fijar un momento vuestra atención sobre la idea final del voto. El Sr. Nocedal nos presenta cierta manera de tradición que he de servir de base a la política actual, hermanando en ella el servicio del Rey con el servicio de la Nación. ¿A qué tiempos se refiere S. S.? Es menester, señores, tener mucho pulso para decir cosas como esta, mucho más cuando la historia, las desamante, no solo en la edad media, sino también en los tiempos modernos, a no ser que entienda S. S. por pueblo lo que entendía el Rey Sabio; es decir: los Reyes, los Duques, los Condes, los ricos hombres, la gente menuda. La unión, pues, del Trono y del pueblo es una ley natural en nuestra patria; pero es una ley que se rompe algunas veces, como se prueba la historia misma, y de la cual no pueden, no deben deducirse consecuencias contrarias a su mismo espíritu.

Encontrando, pues, en el fondo del voto particular tantas inexactitudes y tantas inconveniencias, no podemos menos de decir que no puede ser votado por esta Cámara. La forma es artificialmente liberal; pero el fondo profundamente reaccionario, y por consiguiente un Congreso liberal es imposible que vote un proyecto que viene de tal modo aliado.

Para terminar, pues, diré solo que necesitando hoy una política francamente liberal, y que de soluciones prácticas que hasta ahora no se han dado, yo suplicaría a la Cámara que se sirviera negar su aprobación al voto del Sr. Nocedal.

Suspendida la discusión, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión relativa al acta de Carballino.

Juró y tomó asiento el Sr. Antonja, que ingirió en la sexta sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: la discusión pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

HALLANDOSE VACANTE UNA PLAZA DE CIRUJANO-SAGRAADOR de la Real Casa, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha mandado se promueva conforme a lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de la Facultad de Medicina de la Real Casa y Patrimonio.

Los Profesores de Cirugía que aspiren a ser agraciados con dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos originales, ó un testimonio de ellos, la relación de méritos justificados y certificación de buena conducta en la habitación del infrascrito Secretario, calle de la Santa Cruz, núm. 5, principal izquierda, por espacio de 30 días, contados desde aquel en que se publique este anuncio en la Gaceta.

El Cirujano en quien recaiga el nombramiento disfrutará el sueldo anual de 5.500 rs., y tendrá la obligación de practicar las operaciones que señala el art. 35 del reglamento, así como también las curas y asistencias quirúrgicas que los Médicos crean conveniente encargarle.

Por acuerdo de la Facultad de la Real Casa y Patrimonio, el Secretario, Ildefonso Asensio. 6114

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—Se previene a los señores tenedores de las obligaciones antiguas de esta Compañía que el sorteo de las que deben amortizarse en 1.º de Enero próximo tendrá lugar en sesión pública el día 17 del corriente, a una de la tarde, en esta corte en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

Madrid 5 de Diciembre de 1863.—El Director gerente, Luis Guillou. 6113-2

CONCURSO PARA EL DISEÑO DEL RETABLO Mayor de la Santa Iglesia catedral de Murcia.—Se convoca a los artistas españoles por término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio, para presentar sus diseños.

El autor del que se aprobare tendrá un premio de 6.000 rs. y el honor de que se grabe su nombre en el zócalo del retablo.

Se dará un accessit ó segundo lugar con premio de 3.000 reales.

El dibujo de planta, las bases y demás pormenores lo hallarán los interesados en los periódicos *La Esperanza* de 30 de Noviembre último y en *El Pensamiento Español* de 2 del actual.

Madrid 5 de Diciembre de 1863.—Por encargo especial, Victoriano Camarero. 6112

LA LIQUIDACION DE LOS SEÑORES D. ENRIQUE O'SHEA y compañía pone en conocimiento de los señores acreedores preferentes de la misma que el día 10 del corriente se empezará a repartir un 10 por 100 del importe de sus créditos.

Madrid 25 de Diciembre de 1863.—Por la liquidación de E. O'Shea, J. Moreno Romero. 6113

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO á Zamora.—El Consejo administrativo de esta Compañía pone en conocimiento del público que el cupón de intereses de las obligaciones que vence en 1.º de Enero de 1864, será satisfecho desde el día siguiente 2 de Enero, a razón de 3 por 100 anual; en Madrid, en la casa de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2; en Barcelona y Valencia, casa de los Sres. Bertran de Lis, hermanos, del comercio; en Santander, Sociedad de Crédito Cántabro, y en París, casa del Sr. D. Pedro Gil, banquero, rue Saint Georges, núm. 23.

Madrid 25 de Noviembre de 1863.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero. 6004-1

EMBAJADA DE FRANCIA.—LAS OFICINAS DE LA misma se hallarán establecidas en la calle de Torija, casa núm. 14, piso principal, desde el 7 del corriente. 6081-2

SANTO DOMINGO. San Nicolás de Bari, Arzobispo y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1863.

HORAS	Barómetro (en milímetros)	Temperatura (en grados Reaumur)	Temperatura (en grados Celsius)	Dirección del viento	ESTADO DEL CIELO
6 m.	716,39	11,1	11,1	E. N. E.	Despejado.
9 m.	716,19	11,3	11,3	E. N. E.	Idem.
12 m.	714,67	10,9	10,9	E. N. E.	Idem.
3 p.	714,07	10,9	10,9	E. N. E.	Idem.
6 p.	714,03	6,9	6,9	E. N. E.	Idem.
9 p.	713,86	6,9	6,9	E. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día... 15,7
Temperatura máxima al sol... 19,7
Temperatura mínima del día... 1,5

Evaporación en las 24 horas... 4,3 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCIÓN DE OPERACIONES.—Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1863.

LOCALIDADES	Altura (en metros)	Temperatura (en grados Celsius)	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo
Zar. á las 9 mañ.	769,5	7,2	Oeste.	Brisa.	Despejado.
Bilbao id.	774,3	5,0	S. E.	Idem.	Idem.
Ov. id.	774,2	4,4	Oeste.	Viento.	Casi d.º.
Sant. id.	773,8	5,1	N. N. E.	Calma.	Idem.
Burgos id.	776,0	2,4	N. E.	Idem.	Idem.
Soria id.	774,4	1,0	N. E.	Idem.	Idem.
Valladolid id.	771,9	0,4	S. E.	Idem.	Idem.
Salamanca id.	776,4	2,3	N. N. E.	Idem.	Idem.
Albac. id.	775,3	2,6	N. N. O.	Idem.	Idem.
Sevilla id.	770,1	7,8	N. E.	Idem.	Idem.
S. F. á las 8 mañ.	772,0	8,4	N. N. O.	Idem.	Casi d.º.
Gran. id.	772,4	3,8	E. N. E.	Calma.	Idem.
Mercado id.	772,5	4,8	S. O. B.	Brisa.	Casi d.º.
Alcalá id.	771,9	5,0	E. N. E.	Idem.	En cal.
Valen. id.	771,7	7,2	O. S. O.	Viento.	Despejado.
Palma id.	770,0	13,4	N. N. E.	Idem.	Casi d.º.

Observatorio Imperial de París. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de España el día 1.º de Diciembre de 1863 á las ocho de la mañana.

LOCAL
